

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la imprenta de la Union, calle de San Agustín num. 13, á 6 reales al mes y 7 para los de fuera franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 179.

El Tribunal de Cuentas del Reino por medio de la Secretaria general con fecha 23 del que rige me dice lo siguiente.

» Con el fin de que solo se dirijan al Tribunal las reclamaciones sobre cancelacion de fianzas, que al mismo corresponde resolver, con arreglo á la aclaracion hecha en Real orden de 16 de Febrero último, y para que las que en lo sucesivo se le dirijan, directamente ó por conducto de los Sres. Gobernadores de provincia, no carezcan de los requisitos necesarios, cuya falta es causa las mas veces de la dilacion que experimentan estos expedientes mientras se obtienen aquellos, es conveniente que V. S. se entere y se sirva dar publicidad por medio del Boletín oficial de esa provincia, á las reglas prescriptas acerca de este punto por este Tribunal, y consignadas en el proyecto de reglamento sometido á la aprobacion de S. M., entendiéndose esto sin perjuicio de las alteraciones que en esta parte pueda recibir aquel, y que habrán de servir de norma á V. S. cuando se le comunique.

Previsiones que se citan:

Las solicitudes de cancelacion de fianza que deben dirigirse al Tribunal son las de los cuentadantes principales y directos de la Administracion, pues que, los que no rinden cuentas al Tribunal, sino que se com-

preñen los resultados de su manejo en las de los Jefes principales de las provincias: ó de los establecimientos nacionales, deben dárseles el curso que antes de la ley de 25 de Agosto último se les daba.

Las expresadas solicitudes se presentaran ó remitirán á la Secretaria general, y contendrán además de las condiciones comunes á estos recursos, la fecha y efectos en que consiste la fianza, con designacion del punto en que se prestó. El nombre de la persona á cuyo favor se prestó, y el negocio, comision ó destinos que desempeñó con ella, con expresion de épocas y designacion del punto donde actualmente radique.»

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín oficial para conocimiento de todas las personas á quienes convenga tenerlo y demas efectos procedentes. Albacete 28 de Junio de 1852.—José del Pino.

OTRA NUMERO 180.

La Direccion general de loterías con fecha 29 del que fina me dice lo siguiente.

» Suprimidas las Subdelegaciones de rentas por Real decreto de 20 del corriente, es necesario sin embargo que las funciones puramente administrativas que tenian á su cargo pertenecientes á esta renta, no sufran entorpecimiento, pues si tal sucediese podria paralizarse este servicio con grave daño de los intereses del Tesoro.

Al efecto me considero en el deber de llamar la atencion de V. S. sobre este punto, tanto para que por su parte continúe como hasta aquí recibiendo los efectos de juego anulados por sobrantes, y los do-

cumentos que justifican la cuenta de ese Administrador dando á unos y otros el curso prevenido en el reglamento aprobado por S. M. en 19 del actual, como para que se sirva comunicar inmediatamente sus órdenes á los Alcaldes de los pueblos de la provincia, previniéndoles que como agentes administrativos egecuten y cumplan cuanto les estaba cometido en concepto de Subdelegados de loterías por la Instrucción de 18 de Noviembre de 1836, y órdenes posteriores y por el citado reglamento de 19 del que rige.»

Lo que he dispuesto se publique en el boletín oficial para que los Alcaldes de los pueblos de la provincia donde hay administraciones de loterías ó puedan establecerse en adelante cumplan con las prevenciones que hace la Dirección. Albacete 30 de Junio de 1852.—*José del Pino.*

OTRA NUMERO 181.

Los Alcaldes de los pueblos y demás dependientes de mi autoridad practicarán las diligencias oportunas á fin de averiguar el paradero de dos mulas que la tarde del 22 del mes próximo pasado se escaparon de un campo inmediato al molino de los Alamos en donde habita Juan Villanueva vecino de Balazote dueño de dichas mulas; y caso de ser habidas, en virtud de las señas que se expresan, dispondrán lo conveniente para que sean entregadas á su verdadero dueño. Albacete 2 de Julio de 1852.—*José del Pino.*

Señas de las mulas.

Una, pelo castaño obscuro con un yerro en la mano en forma de un 6 y rozada de las manos por haber estado trabada.

Otra, pelo negro roma y sin otras señas particulares. Ambas son de tres años y menores de la marca.

OTRA NUMERO 182.

Los Alcaldes de los pueblos y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las mas eficaces diligencias para conseguir la captura de Roque Rubio Aviles, jornalero del campo, cuyas señas se expresan á continuación; y caso de ser habido lo pondrán con toda seguridad á disposicion del Juzgado de 1.^a instancia de Hellin por quien es reclamado de oficio.

Señas de Roque Rubio.

Estatura regular; color moreno; cara regular; ojos melados; pelo canoso; viudo sin hijos y de 56 á 57 años de edad; viste al estilo del país. Albacete 5 Julio de 1852.—*José del Pino*

Continuacion del proyecto de ley sobre jurisdiccion de Hacienda y represion de los delitos de contrabando y defraudacion.

5.^o De los géneros licitos que se hallaren en el mismo baul, fardo, bulto ó caja donde hayan sido aprehendidos los prohibidos, siempre que el valor de estos constituya una tercera parte ó mas de todo el contenido del bulto.

Pero no se podrán decomisar los objetos de que tratan los números 2.^o, 3.^o y 4.^o de este artículo, siempre que resulten pertenecer á un tercero que no haya tenido complicidad en el delito, ni conocimiento del uso criminal que de ellos se hizo.

Del mismo modo los géneros licitos que se hallaren en el baul, fardo, bulto ó caja en donde hayan sido aprehendidos los prohibidos, no serán decomisados si se probare con toda evitencia que dichos géneros licitos no pertenecian al autor del fraude, y si á un tercero, sin cuyo conocimiento se incluyeron con los prohibidos.

Si no hubiere habido aprehension, ó no hubiere tenido lugar en la totalidad del género que por el procedimiento resulte haber sido materia del delito, se sustituirá al comiso la condenacion á pagar el valor del género que no haya sido aprehendido.

Art. 25. Además de esta pena comun, incurrirá todo reo de contrabando de géneros estancados en una multa que no baje del triple, ni exceda del sextuplo valor del género aprehendido, ó que del proceso resulte ser materia del delito, estimándose este valor por el precio de estanco.

Para el reo de contrabando de géneros prohibidos esta pena consistirá en una multa que no baje de duplo ni exceda del cuádruplo valor del género aprehendido.

Art. 26. Será pena comun en todo delito de defraudacion el comiso del género en que esta se hubiere cometido ó intentado cometer.

Exceptuáanse de estas penas los casos expresados en los párrafos 7.^o, 8.^o, 9.^o y 11 del art. 19 de este decreto.

Art. 27. Los reos de delitos de defraudacion sufrirán además una multa que no baje del duplo ni exceda del cuádruplo del importe del derecho ó impuesto defraudado.

Así el comiso del género como la imposicion de esta multa, se entenderán, sin perjuicio del reintegro á la Hacienda pública del derecho que haya sido objeto de la defraudacion.

Art. 28. Cuando los reos de contrabando ó defraudacion no tuvieren bienes con que satisfacer la multa que les fuere impuesta, y el importe del reintegro á la Hacienda pública del derecho ó impuesto defraudado, sufrirán la prision correccional por via de sustitucion y apremio, regulándose á medio duro por día de prision, pero sin que esta pueda exceder nunca de dos años. La pena por equivalencia se sufrirá en la cárcel del partido ó de la capital de la provincia, siempre que su duracion no haya de pasar de tres meses y precisamente en presidio correccional si fuere por mas tiempo.

Art. 29. Siempre que en el delito de contrabando ó defraudacion ocurriere la circunstancia agravante expresada en el párrafo cuarto del art. 22, ó la de ser reiniciante por tercera vez, se le impondrán, además de la pena comun del comiso y la pecuniaria ó supletoria que mereciere, la personal de siete meses á tres años de presidio correccional.

Art. 30. Los reos procesados por el ejercicio habitual de contrabando, á quienes se justifique plenamente dicho ejercicio, sufrirán el máximo de la pena impuesta en el artículo anterior.

Art. 31. Los reos de los delitos conexos que expresa el art. 47, sufrirán por ellos las penas que establecen las leyes comunes y las militares en los casos previstos en la última parte del art. 20, sin perjuicio de las que merezcan por los delitos de contrabando ó defraudacion.

Art. 32. En la calificacion de los cómplices ó encubridores de los delitos de contrabando ó defraudacion, se observarán las reglas establecidas por las leyes comunes.

Art. 33. En todos los procesos sobre los delitos de contrabando ó defraudacion en que recaiga sentencia condenatoria, se impondrá á los reos el pago de las costas procesales, y de los gastos ocasionados por el juicio.

Art. 34. De las penas pecuniarias que se impusieren á los hijos que no tengan peculio propio, responderán sus padres, si estuvieren aquellos bajo la patria potestad cuando no probaren que no han podido evitarlo.

Art. 35. Los maridos responderán de las penas pecuniarias en que por contrabando ó defraudacion incurrieren sus mugeres, si estas no tuvieren bienes propios con que satisfacerlas, y si no probaren que no han podido evitarlo.

Art. 36. Las penas de presidio que segun este decreto hayan de imponerse á mugeres y menores de 47 años, se entenderán de reclusion en una casa de correccion.

Art. 37. Los indultos no se concederán hasta despues de fenecidas las causas respectivas, ni podrá en ellas remitirse ni moderarse otra parte que la condena que consista en penas personales ó en la de multas.

TITULO TERCERO

De la persecucion del contrabando y defraudacion.

CAPITULO PRIMERO.

De las personas obligadas á perseguir el contrabando y defraudacion.

Art. 38. La persecucion del contrabando y defraudacion estará especialmente á cargo de las autoridades, empleados y resguardos de Hacienda pública, en la forma que respecto de cada clase prevengan los reglamentos.

Art. 39. Tendrán además obligacion de perseguir estos delitos las autoridades civiles y militares en su

respectivo territorio, las tropas del ejército de mar y tierra y toda fuerza pública armada:

1.º Cuando fueren requeridas al intento por las autoridades de Hacienda.

2.º Cuando hallaren in fraganti á los delincuentes.

3.º Cuando les fuere notorio algun delito de contrabando ó defraudacion, y pudieren realizar preventivamente la aprehension, no hallándose presentes los agentes del fisco, á quienes compete este acto preferentemente. En tales casos podrán reconocer á los delincuentes, arrestarlos cuando asi proceda con arreglo á la ley, y hacer constar la aprehension, debiendo poner en seguida, así los reos y géneros aprehendidos, como las diligencias formadas, á disposicion del Tribunal competente.

Art. 40. Las autoridades y funcionarios á quienes se impone la obligacion de perseguir el contrabando por los dos artículos anteriores, estarán asimismo obligados á transmitir á los respectivos Promotores Fiscales de Hacienda las noticias que adquieran relativas á aquellas personas que por sus circunstancias y método de vida puedan considerarse habitualmente ocupadas en aquel ejercicio, á fin de que dichos funcionarios cumplan con el deber que les impone el art. 65.

CAPITULO II.

Del reconocimiento de los edificios, caballerias, carruajes y embarcaciones.

Art. 41. Para perseguir y aprehender el contrabando de efectos estancados en todo el reino, y el contrabando y la defraudacion de los demás en la zona en que lo permitan las disposiciones vigentes, podrá el resguardo ú otra fuerza pública autorizada al intento reconocer y registrar cualquier edificio público ó particular, previos los requisitos y en la forma que este decreto prescribe.

Art. 42. No se procederá al reconocimiento de edificio alguno por los agentes de la Hacienda pública sin estar autorizados por mandamiento escrito de la Autoridad competente.

Art. 43. Cuando se hubiere de hacer el reconocimiento en casas particulares, se acordarán estas diligencias por las Autoridades judiciales ó administrativas de la Hacienda pública, con previo conocimiento de causa, justificándose suficiente motivo para el registro, bajo su responsabilidad por los abusos que cometieren.

Quando este se hubiere acordado sin fundamento, ó se egecutare sin los requisitos y formalidades que prescribe este decreto, quedará al interesado su derecho á salvo para pedir la reparacion que haya lugar.

Art. 44. Para los reconocimientos de tienda, almacenes, posadas y establecimientos destinados al tráfico de cualquier especie que sea, será suficiente que en virtud de sospecha fundada se acuerde por el Jefe de la Administracion local de Hacienda, bajo su responsabilidad.

Art. 45. De todo reconocimiento que se intente hacer en cualquiera casa particular ó de tráfico, se ha de dar previo aviso al Alcalde del pueblo para que asista al acto por sí ó por medio de sus Tenientes y subalternos, omitiéndose la designacion de la casa que haya de ser registrada, y reservando el indicarla para el acto mismo del reconocimiento.

Art. 46. Los Alcaldes que sean requeridos al intento por los empleados de Rentas ó del Resguardo no podrán excusarse ni diferir la práctica de la diligencia, bajo su responsabilidad.

Si se negaren á este servicio, ó lo resistieren, se llevará á efecto el registro con asistencia de dos vecinos honrados, y se hará constar aquella negativa ó resistencia por diligencia firmada del Jefe de la fuerza y del Alcalde mismo requerido si se prestare á ello. Esta diligencia se contará á su tiempo al proceso para que la conducta del Alcalde sea Juzgada en él como incidencia del delito principal descubierto por el reconocimiento.

Art. 47. Para el reconocimiento de los edificios públicos, una vez obtenido el mandato de la autoridad competente, el aviso oficial que ha de preceder al registro, en vez de al Alcalde, se dirigirá al Jefe respectivo á cuyo cargo se halla en aquellos.

Con respecto á los Palacios y sitios Reales, el aviso se entenderá para con el Administrador, el Alcalde ó Conserje correspondiente; pero si el Monarca residiere en el edificio que se intente reconocer, no podrá tener lugar el reconocimiento sin previo Real permiso.

Tampoco podrán reconocerse los Palacios del Senado y Congreso de los Diputados sin permiso de sus respectivos Presidentes mientras se halle abierta la legislatura; pero bastará dirigir el aviso oficial á los encargados del gobierno interior de los edificios cuando no estuvieren las Cortes reunidas.

Para reconocer los templos, lugares sagrados, casas de comunidad y demas establecimientos ó habitaciones de eclesiásticos, el aviso ó requerimiento se dirigirá al Vicario ó superior eclesiástico, en los pueblos donde le haya, y en su defecto al cura párroco de la feligresía. Estos dispondrán bajo su responsabilidad y sin demora la asistencia de persona que represente la Autoridad eclesiástica en el reconocimiento, el cual en todo caso se llevará á efecto.

Respecto al registro de las casas de Embajadores y Ministros representantes de las Potencias extranjeras se guardarán las formalidades que para con los representantes de España se observen en sus cortes respectivas, y siempre deberá preceder la Real autorización expedida por el Ministerio de Estado. Y para el de las casas de los Consules, se obtendrá el permiso de la Autoridad local.

En cuanto á las de extranjeros transeuntes el aviso previo para el reconocimiento se dará al Consul de la respectiva nacion donde le hubiere; y donde no, al Alcalde, omitiéndose la designacion de la casa hasta el acto mismo del reconocimiento. Este se verificará aunque el Consul no asista, habiendo sido avisado.

Para el reconocimiento de cualquier establecimiento militar, se dará previo aviso á la Autoridad mili-

tar local, la cual en el acto nombrará un Oficial que asista á aquel, y dispondrá bajo su responsabilidad cuanto sea necesario para que no se embarace ni difiera la diligencia.

Art. 48. Los carruajes y caballerías que transiten fuera de poblaciones, solo podrán ser reconocidos á la entrada ó salida de estas, ó en las posadas y ventas del tránsito, pero podrán ser custodiados ó llevados á la vista en caso de fundada sospecha por el resguardo ú otra fuerza pública, con tal que el reconocimiento se verifique en la poblacion mas inmediata.

La detencion en caminos públicos y en des poblado, solo podrá verificarse en los casos notorios de conduccion de contrabando por hacerse este en cuadrilla, y consistir en géneros estancados, ó conocidamente prohibidos, la carga principal de las caballerías ó carruajes.

(Se continuará.)

D. Manuel Perona y Esbri, Juez de primera instancia de esta ciudad de Villena.

Por el presente hago saber: Que en la causa sustanciada contra Juan de Bargas (a) Boltea y otros sobre muerte de José Gonzalez se ha acordado la prision del espresado Bargas, y habiendose sabido que se ocupa en la compra y venta de caballerías como dependiente ó criado del gitano Antonio de la Mar, bajo de nombre supuesto, recorriendo con dicho objeto los pueblos de esa provincia, se encarga á los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes y empleados en el ramo de vigilancia hagan todo cuanto les diere su celo para conseguir la captura del citado Bargas, remitiendola en su caso con la debida seguridad á la cárcel de este partido. Dado en esta ciudad de Villena á treinta de Junio de 1832.—Manuel Perona y Esbri.—Por su mandado, Josef de Cisneros y Diaz.

Señas.

Juan de Bargas (a) Boltea, Gitano, casado con Griselda Fernandez de Malta, de edad de cincuenta y cuatro años, estatura regular, delgado, pelo canoso.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de esta villa cuya dotacion es de cuatro mil rs. que paga este fondo de propios por trimestres vencidos, y ademas el igualatorio que pueda hacerse con las personas pudentes, consistiendo el número de vecinos en unos doscientos treinta. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte á la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de 30 dias á contar desde la fecha que tenga el Boletín Oficial de esta provincia en que se publique. Dado en Viveros á 29 de Junio de 1832.—El Alcalde Presidente, Antonio Navarro.—Casto Lozano, Secretario.

IMPRESA DE LA UNION.
A CARGO DE DON NICOLAS SOLER
Calle de San Agustín núm. 17.